



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL N° 68001-31-03-004-2021-00360-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 020), se dispone:

1.- No tener en cuenta la autorización otorgada a Norely Garzón Silva como dependiente judicial de la parte demandante, aportada el día 19 de enero de 2022 (consecutivos 007 y 008), por cuanto la misma no reúne las condiciones previstas en el numeral 1° del artículo 123 del C.G.P., toda vez que su otorgante Jessica Pérez Moreno, no es parte, ni aparece reconocida como apoderada judicial, general o especial del Banco de Bogotá, de acuerdo a los documentos que obran como anexos de la demanda, máxime que tampoco acreditó la condición alegada.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, tampoco se acredita por la persona autorizada Norely Garzón Silva, que la misma está facultada por la firma litigando.com, quien a su vez no está debidamente autorizada para intervenir en el presente asunto.

2.- La solicitud remitida el 19 de enero de año curso (consecutivo 009) por Norely Garzón Silva, estese a lo resuelto en el numeral que precede, razón por la cual no hay lugar a remitirle el mandamiento de pago ejecutivo.

3.- Téngase en cuenta que el demandado **Carlos Julio Duran Estupiñan**, Se notificó del auto de apremio en su contra el día 26 de enero de 2022 (consecutivo 010), en los términos y condiciones que refería el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para ese momento), quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

3.1.- Sería del caso proferir la decisión que en derecho corresponde al tenor del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., y conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante el 1° de febrero de la presente anualidad (consecutivos 010 y 011), sino fuera porque el día 20 de abril de 2022 (consecutivos 017 a 019), se presentó solicitud de terminación por pago total y cuotas en mora coadyuvada por el citado demandado, lo que implica que primero debe resolverse sobre éste puntual aspecto.

4.- La solicitud remitida por el apoderado del ejecutante el 10 de marzo de 2022 (consecutivo 013), relacionada con el envío de los oficios de embargo, deberá estarse al trámite realizado por la secretaria del Juzgado el día 25 del mes y año antes señalado (consecutivo 015), quien elaboro la respectiva comunicación dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y la remitió el 27 de marzo del año en curso a su destinatario, con copia al abogado de la parte actora (consecutivo 016).

5.- Con ocasión del escrito remitido el 20 de abril de 2022 (consecutivos 017 a 019) y por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., se ordena, decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, de la siguiente forma:

- Respecto del pagaré N° 357153376, por pago de las **cuotas en mora**.
- En lo que atañe al pagaré N° 91225835-9750, por pago **total de la obligación**.

5.1.- Disponer la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso. (Por secretaria verifíquese la existencia de remanentes y/o créditos, y en caso de encontrarse alguno de ellos, deberá proceder en la forma prevista por los artículos 465 y 466 del C.G.P.) Líbrese las comunicaciones del caso.

5.2.- De conformidad con el artículo 116 *ibídem*, se ordena el desglose de los siguientes documentos:

- Respecto del pagaré N° 357153376, con la constancia de haberse cancelado parcialmente la obligación en lo que corresponde a las cuotas en mora aquí ejecutadas, quedando vigente el título frente a las demás obligaciones allí contenidas a favor del acreedor. En lo que atañe a la garantía hipotecaria, no existe necesidad de realizar ninguna anotación adicional, por cuanto el documento guarda vigencia en atención a la obligación que aún persiste entre las partes. Dichos documentos (pagaré y garantía), deberán entregársele a la parte demandante.
- En relación con el pagaré 91225835-9750, en tanto que, frente a éste se terminó por pago total de la obligación, el desglose debe hacerse con la constancia de que se canceló la totalidad de las obligaciones allí contenidas y entregársele a la parte demandada.

5.3.- Se requiere a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte en físico la documental

antes señalada (los pagarés base de recaudo y la garantía real), por cuanto los mismos se encuentran en formato digital. Por secretaría, contrólese el término antes concedido y en caso de que éste venza en silencio, realice todas las actuaciones tendientes a obtener dicho título valor.

5.4.- Sin condena en costas y perjuicios por no encontrarse causados.

5.5.- Cumplidas las órdenes aquí impartidas por secretaría archívese el proceso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb28646e81b5ce94cb8a1953d3581f4b32da0c8aa723d5a5f1834500fd203bd**

Documento generado en 07/07/2022 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>